



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 83 De Jueves, 2 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
------------	-------	------------	-----------	------------	------------------

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

2c9ef3f0-8e6a-48de-ac85-701458fbdae5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 83 De Jueves, 2 De Junio De 2022



13001311000120220024100	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Tatiana Herrera Giraldo	Guillermo Leon Puello Lopez	31/05/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1. Confirmar El Acto Administrativo De Fecha De 11 De Mayo De 2022 Proferidapor La Comisaria De Familia De La Casa De Justicia De Canapote Deesta Cartagena, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esteproveído.2. Ordenar La Devolución Del Proceso A La Comisaría De Origen, A Fin De Queproceda A Notificar Personalmente O Mediante Aviso La Presente Decisión,Adjuntando Para Dicho Efecto, Copia De La Misma. Por Secretaria,Procédase De Conformidad.
-------------------------	------------------------------	-------------------------------	-----------------------------	------------	---

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

2c9ef3f0-8e6a-48de-ac85-701458fbdae5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 83 De Jueves, 2 De Junio De 2022



13001311000120190037500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rocio Falco Torres	Omar Andres Ramirez Bejarano	26/05/2022	Auto Decide - 1.-No Acceder A Señalar Honorarios Al Anterior Apoderado, Al No Haberpromovido El Mecanismo Idóneo, Que Lo Es El Incidente De Regulación Dehonorarios En Su Oportunidad Procesal, Poniendo De Presente Que Puedeacudir A La Vía Laboral Como Viene Antedicho.2.- No Acceder En Este Trámite Liquidatorio A Conceder Custodia Provisionalde La Menor Al Demandado, Conforme Fue Expuesto.3.- Requerir Por Segunda Vez A La Demandante A Que Cumpla Con Permitirla Custodia Del Padre Para Con La Menor, Dada La
-------------------------	---	--------------------	------------------------------	------------	--

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

2c9ef3f0-8e6a-48de-ac85-701458fbdae5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 83 De Jueves, 2 De Junio De 2022



				Custodia Compartidaentre Los Padres Acordada Y Homologada Por Este Despacho- Así Comorequerirla Para Que Suministre Su Dirección,4.- Requerir A La Demandante A Que Suministre La Dirección Física, Dondereside Con La Menor.5.- Téngase Que La Nueva Dirección Del Demandado Es: Calle 42 No 32-48-50. Primer Piso Apto 1, Barrio El Triunfo Ciudad De Villavicencio (Meta), La Cualse Pone En Conocimiento A La Madre De La Menor.6.- Pone De Presente A Las Partes Que Fue Allegada Información Solicitadapor Parte De Caja Honor.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

2c9ef3f0-8e6a-48de-ac85-701458fbdae5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 83 De Jueves, 2 De Junio De 2022



13001311000120210060700	Procesos Verbales	Adibe Del Carmen Rodriguez Bedran	Juan Cesar Vega Lombana	31/05/2022	Auto Reconoce - 1. Reconózcase Y Téngase Al Abogado Ricardo Rafael Hernándezmadera, Como Apoderado Judicial Del Señor Juan Cesar Vegalombana En Los Términos Y Para Los Fines Del Memorial Poderconferido.2. Aceptase La Mutación De La Causal De La Cesación De Efectos Civilesde Matrimonio Católico Al Mutuo Acuerdo Conforme Lo Manifestadolos Partes.3. Ejecutoriada Este Auto Ingresa Al Despacho Para Dictar Sentenciaescrita Como Corresponde.
13001311000120220022100	Procesos Verbales	Ligia Del Carmen Rivero Mendoza	Edwin Martinez Olivella Erick Martinez Y Herederos	31/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 1.- Admítase De Declaración De Existencia

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

2c9ef3f0-8e6a-48de-ac85-701458fbdae5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 83 De Jueves, 2 De Junio De 2022



Determinados E
Indeterminados Del
Señor Ivan Martinez
Herrera

De Unión Marital De Hecho
Y Sociedadpatrimonial De
Hecho, Presentada Por La
Señora Ligia Del Carmen
Riveromendoza Contra Los
Herederos Determinados E
Indeterminados Del
Finadoivan Martinez
Herrera. Determinados,
Señores Jovana, Edwin,
Erick Y Adamartinez
Olivella.-2.- Imprimirle A
Esta Demanda, El Trámite
Propio Del Proceso Verbal
(Art. 368 Y Ss.Cgp)3.-
Notificar Esta Demanda
Bajo Las Reglas Del Dcto
806-2020, Con Traslado
Para Quela Contesten Por
Escrito En Veinte (20)
Días.-4.- Emplácese A Los
Señores Edwin, Erick Y
Ada Martinez Olivella,

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

2c9ef3f0-8e6a-48de-ac85-701458fbdae5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 83 De Jueves, 2 De Junio De 2022



				Como Tambiéna Los Herederos Indeterminados, A Fin De Que Comparezcan A Recibir Notificaciónpersonal Sobre El Proceso De La Referencia, Y Hagan Valer Sus Derechos;Emplazamiento Que Ha De Surtirse Conforme Lo Normado En El Art. 108 Del C.G.P.,En Concordancia Con El Artículo 10 Del Decreto 806 Del 2020.-
--	--	--	--	--

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

2c9ef3f0-8e6a-48de-ac85-701458fbdae5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 83 De Jueves, 2 De Junio De 2022



13001311000120220024800	Tutela	Manuel Alberto López Olivares	Caja De Honor De La Policia Nacional, Nacion Policia Nacional De Colombia.	31/05/2022	Sentencia - Primero: Negar Por Falta De Vulneración, La Acción De Tutela Propuesta Por Laseñora Guillermo Alberto Lopez Olivares En Nombre Propio, En Contra Detesoreria General Policia Nacional-Caja De Honor Policia Nacional,Conforme A Lo Expuesto.Segundo: Notifíquese Este Proveído A Las Partes Por El Medio Más Eficaztercero: Si Este Fallo No Fuere Impugnado Dentro Del Término De Ley, Remítase A Lacorte Constitucional Para Su Eventual Revisión; En Caso De Ser Excluida, Allegadaa Esta Judicatura, Archívese El Expediente.
-------------------------	--------	-------------------------------	--	------------	---

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

2c9ef3f0-8e6a-48de-ac85-701458fbdae5



RADICADO: 13001-31-10-001-2022-00241-00

PROCESO: APELACIÓN DE RESOLUCIÓN EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE GENERO

ORIGEN: COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DE CANAPOTE

DENUNCIANTE: MARIA TATIANA HERRERA GIRALDO

DENUNCIADO: GUILLERMO LEON PUELLO LOPEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Pasa al despacho el trámite de la referencia, para resolver recurso de apelación de la referencia conforme el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, alzada que se avocó según el inciso 3º de la citada norma, dando aplicación al inciso 2o del artículo 32 del Decreto 2591-91, sobre el trámite de la impugnación.

II. HECHOS RELEVANTES

1.- La señora MARIA TATIANA HERRERA GIRALDO formuló denuncia por violencia intrafamiliar contra el señor GUILLERMO LEON PUELLO LOPEZ hacia su persona.

2.- El Comisario de Familia de la Casa de Justicia de Canapote decretó medida de protección a favor de la denunciante y restrictiva para el denunciado.

3.-Adelantado el trámite administrativo de rigor, el Comisario de Familia de la Casa de Justicia de Canapote citó a las partes a audiencia como le fuere solicitado y resolvió los asuntos mediante acta de fecha 11 de mayo de 2022, contra la cual fue interpuesto recurso de Apelación por la parte denunciada, concediéndose dicha apelación en la fecha ya enunciada.

4.- Por reparto ordinario en aplicativo Tyba Web- Rama Judicial, nos fue asignado el trámite la alzada y así habiéndose abocado el conocimiento del asunto, ingresó al despacho para su definición.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Argumenta el denunciado, señor GUILLERMO LEON PUELLO LOPEZ que, '*[no estoy de acuerdo porque la medida de amparo policivo, medida de protección se mantenga porque yo trabajo en mi propiedad, yo en el apartamento donde ella vive no entro]*'.

De igual manera, el apoderado judicial de aquel, manifiesta que, '*[con todo respeto me permito su señoría, apelar la decisión tomada por su despacho, en cuanto al artículo primero del acto administrativo en mención, en tanto y por cuanto no existe en el plenario o proceso una prueba o acervo probatorio que tipifique la violencia intrafamiliar que permitió la medida de protección policiva para mi poderdante señor GUILLERMO LEON PUELLO LOPEZ]*'.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

El hecho de que el denunciado deba ingresar a inmueble contiguo al de la denunciante debido a que está realizando trabajos para darlo en arriendo, la coloca o no en riesgo de VIF por parte de éste ?

Hay lugar a confirmar o no la medida de protección que limita al denunciado a ingresar a cualquier lugar que la señora MARIA TATIANA HERRERA GIRALDO se encuentre, siendo necesario que tal limitación comprenda especialmente el inmueble en el cual reside la denunciante ?

V. TESIS DEL DESPACHO

El hecho de que el denunciado deba ingresar a inmueble contiguo al de la denunciante debido a que está realizando trabajos para darlo en arriendo, si la coloca en riesgo de VIF por parte de éste.

Hay lugar a confirmar la medida de protección que limita al denunciado a ingresar a cualquier lugar que la señora MARIA TATIANA HERRERA GIRALDO se encuentre, siendo necesario que tal limitación comprenda especialmente el inmueble en el cual reside la denunciante

En ese sentido fue acertada la comisaria al ordenar mantener la medida de protección a favor de la denunciante, teniendo que gravita la limitación en cualquier lugar que la señora MARIA TATIANA HERRERA GIRALDO se encuentre, siendo necesario que tal limitación comprenda el inmueble en el cual reside la denunciante.

VI. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores in procedendo o in iudicando.

Es así como habiéndose interpuesto recurso de alzada contra la resolución de la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia de Canapote fechada 11 de mayo de 2022, concedida esta, se procede al correspondiente estudio y definición.

Sea lo primero invocar el inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo, concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

Y ya en tratándose de violencia de género, la Corte Constitucional al análisis mediante sentencia SU080/20, sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, precisó que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas:

“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo,

economía, cultura política, religión, etc." Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios.

Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican "control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas."

La violencia doméstica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.

Una comprensión sistemática de nuestra Constitución Política, arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminen y violenten a la mujer, sino el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en sus pares -hombres y mujeres-, la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada.¹

Es así como se han promulgado las leyes 294-96; 575-2000; 1257-2008, en esta última, el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, e indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar.

"Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley. Entre otras:

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimidé, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.

En este caso, el comisario definió los hechos que dieron lugar a la denuncia y su trámite al ser manifestación de un conflicto de violencia intrafamiliar de género, en la que ordenó mantener la medida de protección que había impuesto al denunciado de manera provisional a favor de la denunciante.

Al respecto, se encuentra comprobado el riesgo que corre la denunciante de ser agredida, si se dan encuentros físicos con el denunciado, pudiendo ser tal como el que dio lugar a la denuncia que aun atendiendo aclaración presentada por el apelante de que es otro inmueble contiguo adonde ingresaría por trabajos encaminados a darlo en arrendamiento; no puede dejar de lado el despacho que

¹ Sentencia SU080/20. Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm>

Tal como se desprende de lo narrado, el denunciado quiere sacar a la fuerza a la denunciante de tal lugar, donde como ella lo reconoce vive con el hijo que en común procrearon, argumentando que si llega con orden de juez ella sale, por lo que es dable prever que al ingresar el denunciado a lugares donde ésta se encontrare surge la posibilidad de ser violentada nuevamente, tal como se percibe de la diligencia de entrevista donde la denunciante alegó que en varias ocasiones el denunciado, señor GUILLERMO LEON PUELLO LOPEZ, la pateó, mechoneó, rasguñó, etc.

En los descargos del denunciado se logra establecer una aceptación parcial de los hechos, puesto que reconoce que hubo una discusión y forcejeo entre ambos.

De la valoración psicológica de la dra MONICA MOJICA FERNANDEZ a la denunciante se lee: su relato evidencia dinámica relacional con presencia de situaciones de violencia psicológica, doméstica y física por parte del padre de su hijo, refiriendo que de esta violencia también son partícipes los padres de éste.

En lo relativo a la valoración psicológica al denunciado por parte de la doctora MONICA MOJICA FERNANDEZ, cuando dice su relato en lenguaje verbal y no verbal denota dinámica relacional poco generativa, caótica con su expareja a quien se refiere con un lenguaje despreciativo y utilizando apelativos que la disminuyen como persona. Se evidencian signos que denotan ciclo de violencia intrafamiliar de género que incluso pueden llegar a afectar a su menor hijo.

Que, al realizarse el estudio de rigor a este asunto advierte y comparte el despacho que con la apreciación y valoración del acervo probatorio que en conjunto realizó la Comisaria de familia, la llevó a concluir que el señor GUILLERMO LEON PUELLO LÓPEZ valiéndose de su papel dominante constriñe y ejerce violencia económica y psicológica contra la señora TATIANA HERRERA GIRALDO y como no existe ninguna consideración por parte de éste para con la denunciante.

Quedando claro para esta operadora judicial, al análisis del material probatorio que el accionado, noguardará el menor reparo en agredirla, de presentarse una nueva controversia en el hogar, como el detonante que motivo esta Medida de Protección

Así se concluye de lo anterior que el trato y el compartir como familia se ha tornado insostenible entre denunciado y denunciante, generando un ambiente hostil aun teniendo que sus residencias son separadas, se advierten impropiedades entre las partes y más la fuerte reacción de la denunciante ante la visita del denunciado a su propiedad, misma donde la señora MARIA TATIANA HERRERA GIRALDO reside, por lo que la limitante decretada como medida preventiva gravita cualquiera fuere el lugar y el espacio donde se encontrare la denunciante. Por este motivo estima el despacho que es indispensable que el denunciado no ingrese al inmueble que de forma contigua comparte con su víctima, porque queda probado que su presencia constituye una amenaza para la integridad física y la salud de la denunciante.

Ahora bien, no es de recibo para este despacho el argumento presentado por el apelante denunciado, quien manifestó no estar de acuerdo con que se mantuviera la medida de protección, ya que le impide el acceso al inmueble contiguo con el apartamento donde reside la denunciante, impidiéndole realizarle adecuaciones para su alquiler, lo cual le ocasiona un grave perjuicio económico, toda vez que como el mismo afirma si bien el inmueble es de su propiedad, el mismo viene siendo ocupado por la denunciante y su hijo en común, por acuerdos o consentir de los mismos; así aquella ha vivido y continúa residiendo en dicho bien y dado que la limitación impuesta al denunciado sobre el ingreso a lugares donde se encuentre la denunciante, deviene de lo acontecido entre las partes, y los fines preventivos que comporta la medida, por lo cual debe acatar el denunciado tal

disposición, esto es no ingresar cualquier fuera el lugar donde la señora MARIA TATIANA HERRERA GIRALDO se encuentre.

De esta manera, considera esta Juzgadora, que la decisión proferida por la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia de Canapote, dentro del presente asunto, se encuentra ajustada a los principios del Estado para proteger a la mujer, pues del cumplimiento de todas y cada una de las órdenes impartidas por el aquo, permitirá que se cumplan los fines preventivos que la medida de protección comporta, se mantenga la armonía en el hogar donde también reside el hijo que tienen en común y así se evitará que se cometan nuevos actos violentos que le puedan llegar a afectar su vida e integridad personal física y emocional. Como también, tratándose del inmueble de propiedad del denunciado en donde la denunciante reside o cualquier otro lugar donde la misma se encuentre.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial confirmará en su totalidad las decisiones proferidas por la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia de Canapote de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la mujer que consagra el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Confirmar el Acto Administrativo de fecha de 11 de mayo de 2022 proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DE CANAPOTE de esta Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la devolución del proceso a la comisaría de origen, a fin de que proceda a notificar personalmente o mediante aviso la presente decisión, adjuntando para dicho efecto, copia de la misma. Por secretaria, procédase de conformidad.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

M.C.



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00248-00

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GUILLERMO ALBERTO LOPEZ OLIVARES

ACCIONADO: TESORERIA GENERAL POLICIA NACIONAL-CAJA DE HONOR POLICIA NACIONAL

DERECHO FUNDAMENTAL: PETICIÓN

En Cartagena de Indias - Bolívar, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **GUILLERMO ALBERTO LOPEZ OLIVARES** en nombre propio, en contra de la **TESORERIA GENERAL POLICIA NACIONAL-CAJA DE HONOR POLICIA NACIONAL**, por la vulneración al derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Informa el accionante que "Laboré para la policía nacional como Patrullero hasta el día 19 de Octubre de 2020, cuando por voluntad de Dirección general de dicha institución y a través de la Resolución 318 del mismo mes y anualidad fui retirado."

Manifiesta que "En fecha 18 de Enero del año 2022 radiqué virtualmente derecho de petición dirigido a la oficina de Talento Humano, en los correos mecar.oac@policia.gov.co, subco.mecar@policia.gov.co, tendiente a solicitar explicación respecto de prestaciones económicas no canceladas"

Señala que "Por la falta de respuesta oportuna interpuse acción de tutela, que resolvió el Juzgado Tercero Civil del circuito de Cartagena bajo radicación 13001 31 03 003 2022 0006500 en la cual dispuso ; Declarar la Carencia actual de objeto por Hecho Superado en el presente amparo constitucional deprecado por el señor GUILLERMO ALBERTO LOPEZ OLIVARES, en contra del POLICIA NACIONAL –OFICINA DE RECURSOS HUMANOS.. Lo anterior dado dicha entidad manifestó que había remitido POR COMPETENCIA POR policía metropolitana de Cartagena como traslado a la Tesorería General de Policía Nacional mediante comunicación oficial GS-2022-018376-MECAR y a la Caja de Honor mediante oficio GS-2022-018392-MECAR recibido electrónicamente a través del aplicativo Gestor de Documentos Policiales –GEPOL y a los correos contactenos@cajahonor.gov.co y notificación.embargo@cajahonor.gov.co., en solicitud diera respuesta, el día 16 de marzo de 2022"

Indica que "Vencido el término legal para dar respuesta, POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL y CAJA DE HONOR DE LA POLICIA NACIONAL no han resuelto la petición elevada por el peticionario, conforme lo establece el Código Contencioso Administrativo como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que me será resuelta."

1.2. Pretensiones

Solicita la parte accionante la protección a su derecho fundamental de petición para que en consecuencia se ordene a la POLICIA NACIONAL –TESORERIA GENERAL Y CAJA DE HONOR DE LA POLICIA NACIONAL que dé respuesta al derecho de petición de fecha 18 de enero de 2022.

2

1.3. Actuación Procesal

Por auto de fecha 18 de mayo de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a la parte accionada **POLICIA NACIONAL –TESORERIA GENERAL y CAJA DE HONOR DE LA POLICIA NACIONAL**, para que en término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 18 de mayo de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

1.4. Contestación de la accionada Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía (Caja Honor)

La entidad accionada dio respuesta de la siguiente forma:

“2.3 Frente al hecho tercero: La Policía Nacional remitió el 16 de marzo de 2022 por competencia a Caja Honor derecho de petición interpuesto por el señor Guillermo Alberto López Olivares que fue radicado bajo el número interno No. 06-01-20220316005292, adicionalmente se informa que la función de Caja Honor es administrar las cesantías y corresponde exclusivamente al reconocimiento de rendimientos y pago de cesantías que son previamente transferidas por la Policía Nacional, la cual es competente de realizar el trámite de reconocimiento y liquidación de dicha prestación antes transferida a Caja Honor.

2.4 Frente al hecho cuarto: No es cierto, Caja Honor si le dio constatación de derecho de petición No. 06-01-20220316005292 remitido por La Policía Nacional mediante el oficio No. 03-01-20220329010263 del 29 de marzo de 2022 en el que se le indicó al accionante lo siguiente: (...).”

“Dicha comunicación fue enviada al correo electrónico aportado por el accionante alexandra_0096@hotmail.com y fue visualizada a las 12:42 horas como consta en el certificado de envío de 472 No. E72326776-R.”

“De conformidad con lo anteriormente narrado la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se permite solicitar respetuosamente, declarar IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en lo que respecta a esta Entidad, teniendo en cuenta que LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA (Caja Honor), no ha vulnerado de ninguna manera los derechos fundamentales del señor Guillermo Alberto López Olivares si bien se reitera la función de Caja Honor es administrar las cesantías que remiten las diferentes unidades ejecutoras, así como del ahorro para solución de vivienda y el otorgamiento de los subsidios de vivienda de sus afiliados, así las cosas Caja Honor, si le dio contestación de fondo y el término legal al derecho de petición No. 06-01-20220316005292 del 16 de marzo de 2022 remitido por parte de la Policía Nacional. Finalmente, se solicita al Honorable Juez, desvincular de la presente Acción Constitucional a esta Entidad, en el entendido que, de acuerdo con los hechos establecidos por el accionante, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no es

sujeto pasivo sobre los Derechos presuntamente vulnerados en el presente caso.”

1.5. Contestación de la Policía Nacional

La entidad se refirió a los hechos de tutela de la siguiente forma:

3

“Lo solicitado en la presente acción de tutela por el señor GUILLERMO ALBERTO LÓPEZ OLIVARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.009.155, va dirigido a que la Policía Nacional le brinde respuesta al derecho de petición de fecha 18/01/2022, mediante el cual solicita se brinde información sobre el pago de las prestaciones económicas, el procedimiento para el cobro de ese dinero, por lo anterior es pertinente informar lo siguiente...”

“Mediante oficio No. GS-2022-016956-ARFIN-GUTEG 1.10 del 20/05/2022, suscrito por el señor capitán Fabián Stelin Aguilera Díaz, Tesorero General de la Policía Nacional, se procedió brindar respuesta clara, congruente y de fondo...”

“El oficio No. GS-2022-016956-ARFIN-GUTEG 1.10 del 20/05/2022, fue debidamente notificado en la misma fecha al accionante mediante correo electrónico alexandra00960Mhotmaciolm, con acuse de recibido...”

“La presente acción de tutela junto con la petición fue remitida por competencia a La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía — CAJA HONOR, al correo electrónico notificaciones.judiciales(Mcajahonor.gov.co, con el fin brinde información al accionante respecto del pago de las cesantías causadas por retiro de la Institución, en el entendido que esa entidad es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera, encargada de pagar a los afiliados el ahorro que por concepto de cesantías sea trasladado a la Caja por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 973 de 2005.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si POLICIA NACIONAL –TESORERIA GENERAL y CAJA DE HONOR DE LA POLICIA NACIONAL, han vulnerado los derechos invocados por la accionante.

2.2. Marco conceptual

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se

puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

2.3. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra de POLICIA NACIONAL –TESORERIA GENERAL y CAJA DE HONOR DE LA POLICIA NACIONAL, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es el directamente afectado.

2.4. Antecedentes Jurisprudenciales

- Derecho fundamental de petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"¹.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii)

¹ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.³

3. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue promovida por el señor **GUILLERMO ALBERTO LOPEZ OLIVARES** en nombre propio, en contra de **TESORERIA GENERAL POLICIA NACIONAL-CAJA DE HONOR POLICIA NACIONAL**, por la vulneración al derecho fundamental de petición.

De la controversia planteada.

Del estudio de los hechos contentivos de la tutela, se manifiesta por el actor que presentó derecho de petición con fecha 18 de enero de 2022 ante la Policía Nacional. De ello se describe que el accionado presentó acción de tutela en contra de dicha entidad, la cual se decidió “*Declarar la Carencia actual de objeto por Hecho Superado en el presente amparo constitucional deprecado por el señor GUILLERMO ALBERTO LOPEZ OLIVARES, en contra del POLICIA NACIONAL –OFICINA DE RECURSOS HUMANOS.. Lo anterior dado dicha entidad manifestó que había remitido POR COMPETENCIA POR policía metropolitana de Cartagena como traslado a la Tesorería General de Policía Nacional mediante comunicación oficial GS-2022-018376-MECAR y a la Caja de Honor mediante oficio GS-2022-018392-MECAR recibido electrónicamente en a través del aplicativo Gestor de Documentos Policiales –GEPOL y a los correos contactenos@cajahonor.gov.co y notificación.embargo@cajahonor.gov.co., en solicitud diera respuesta, el día 16 de marzo de 2022*”

² Sentencia T-376/17.

³ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

Ante ello, una vez remitido dicho derecho de petición a la Tesorería General de Policía Nacional, el señor GUILLERMO ALBERTO LOPEZ OLIVARES presentó la presente acción constitucional dirigida contra esta entidad, debido a la remisión y competencia del derecho de petición de fecha 18 de enero de 2022. En virtud de ello, señala la accionante que ha transcurrido un tiempo superior al de ley sin que se haya procedido con lo solicitado.

Si bien el derecho de petición no fue aportado por la parte actora, este obra en los documentos aportados en la contestación por parte de la Caja de Honor, así como también de las respuestas otorgadas por dicha entidad se pone en conocimiento su radicación. Lo cual permite constatar el cumplimiento del presupuesto procesal de legitimidad por activa del petente y por pasiva del peticionado y con ello la obligación de responder la petición de la accionada

En tanto a las peticiones realizadas ante autoridades, indica el artículo 13 de la ley 1437 de 2011 *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma./ Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo(...).”*

Ahora bien, en cuanto al término para resolver las peticiones, el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 señaló; *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

Así mismo el Decreto 491 de 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso en su artículo 5 *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.” (Negrilla fuera de texto)

Puesto que la Resolución 000304 de 2022 del Ministerio de salud y protección social, decisión en su artículo 1º *“Prorrogar hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021. La emergencia sanitaria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen”.* Se tiene que se encuentra vigente la emergencia sanitaria en el país durante la fecha de la presentación de la petición hasta la actualidad, siendo el término que aplicaba para la resolución de peticiones, el que demarcaba el Decreto 491 de 2020.

Por lo anterior, al haberse radicado la petición en fecha 16 de marzo de 2022, ante la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA- CAJA HONOR, su término de resolución culminó el día 02 de mayo de 2022.

Ahora bien, en la respuesta otorgada por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR y DE POLICÍA- CAJA HONOR, se indica que efectivamente la POLICIA

NACIONAL remitió el día 16 de marzo de 2022 la petición y que esta procedió a dar respuesta en fecha 29 de marzo de 2022, notificándole de ello al accionado.

Por lo tanto, corresponde al Juzgado analizar la trazabilidad de dicha contestación y así verificar si la respuesta otorgada fue oportuna emitida al petente fue de fondo, clara y congruente a lo pedido.

En primer lugar, se advierte que la respuesta fue oportuna puesto que esta se notificó en fecha 30 de marzo de 2022, y el término finalizaba el 02 de mayo de 2022:

Fecha y hora de envío: 30 de Marzo de 2022 (07:03 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 30 de Marzo de 2022 (07:03 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 30 de Marzo de 2022 (12:42 GMT -05:00)

Siguiendo con el análisis del caso de marras, el derecho de petición tiene como finalidad la siguiente:

- Informe de prestaciones económicas pendientes de pago
- Información acerca de cuál sería el procedimiento a seguir para poder retirar esos dineros que yacen pendientes para pago.
- Certificación de tiempos y servicios laborados con ustedes.

Sobre el primer y tercer punto, se consignó por parte de la accionada POLICIA NACIONAL en la tutela adelantada con radicado: 13001 31 03 003 2022 0006500 “el 16 de marzo de 2022, mediante oficio GS-2022-018524- MECAR, procedieron a contestar la solicitud, dándole respuesta de fondo a los puntos primero y tercero por ser de su competencia y, dándole traslado a la Tesorería General de Policía Nacional mediante comunicación oficial GS-2022-018376- MECAR y a la Caja de Honor mediante oficio GS-2022-018392-MECAR, para que sean ellos quienes les brinde la información respecto a si existen valores a favor del actor y cuál sería el procedimiento a seguir para su cobro, si es del caso.”

Es decir, que el punto pendiente a contestar por La Caja de honor, corresponde al punto segundo, el cual versa “información acerca de cuál sería el procedimiento a seguir para poder retirar esos dineros que yacen pendientes de pago”, ya que sobre los demás se decidió por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a la contestación otorgada en su oportunidad por la POLICIA NACIONAL, en lo de su competencia.

Ante ello la entidad CAJA HONOR respondió al actor “Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía solo administra sus cesantías, conviene informar que una vez verificados los sistemas de información y teniendo en cuenta su petición, se evidenció que realizó trámite de desafiliación express en diciembre de 2020, del cual se desembolsó a su favor el dinero que registraba su cuenta.

Así entonces y de manera amable, es del caso mencionar que en Caja Honor **no se evidencia que usted tenga algún saldo a su favor o un valor pendiente por pagar por concepto de cesantías.**

En caso de que requiera documentación relacionada con su cuenta o información de los valores girados, se requiere que realice una actualización de sus datos ya que el correo personal y la dirección física indicados para la respuesta de su petición, no se encuentran registrados en nuestras bases de datos, por lo cual, se le invita a dicho trámite; siendo importante recordar que esta diligencias olo podrá ser realizada de manera presencial y personal, ante asesor, en cualquier punto de atención; previo agendamiento de cita. Así las cosas, le sugerimos ingresar al siguiente enlace:
<https://www.cajahonor.gov.co/AtencioAfiliado/Paginas/Puntos-de->

atencion.aspx,concon el fin de que conozca los Puntos de Atención con los que cuenta Caja Honor y pueda llevar a cabo la actualización de sus datos."

Así las cosas, se evidencia que la respuesta es oportuna de fondo clara y congruente con lo requerido por el accionante. Siendo además, notificada conforme lo establece la jurisprudencia, al correo electrónico: Alexandra_0096@hotmail.com, el cual fue el informado en la petición como lugar de notificación electrónica del peticionario, siendo adjuntada la constancia de su envío y de su apertura, como la trazabilidad del mensaje lo ilustra:

Nombre/Razón social del usuario: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policia Caja Honor (CC/NIT 860021967)
Identificador de usuario: 399575

Remitente: mariaae.quintero@cajahonor.gov.co
Destino: alexandra_0096@hotmail.com
Asunto: 03-01-20220329010263 (EMAIL CERTIFICADO de mariaae.quintero@cajahonor.gov.co)

Fecha y hora de envío: 30 de Marzo de 2022 (07:03 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 30 de Marzo de 2022 (07:03 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 30 de Marzo de 2022 (12:42 GMT -05:00)

Dirección IP: 172.225.238.109
User Agent: Mozilla/5.0

De las anteriores circunstancias emerge palmaria la falta de vulneración por parte de la entidad CAJA DE HONOR, ya que del material probatorio examinado se vislumbra que la petición fue contestada de forma oportuna, clara, congruente y resuelve el fondo de lo pedido por el actor, en cuanto al punto por el cual le fue remitida la misma, teniendo en cuenta que sobre los demás puntos de la petición ya fue decidido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA en sentencia de tutela con radicado: 13001 31 03 003 2022 00-065-00.

En tal sentido no se evidencia la vulneración alegada por el accionante.

Decisión

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por falta de vulneración, la acción de tutela propuesta por la señora **GUILLERMO ALBERTO LOPEZ OLIVARES** en nombre propio, en contra de **TESORERIA GENERAL POLICIA NACIONAL-CAJA DE HONOR POLICIA NACIONAL**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012019-00-375-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: ROCIO FALCO TORRES
DDA: OMAR ANDRÉS RAMIREZ

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que existen solicitudes. Sírvasse proveer.- Cartagena de Indias, 26 de Mayo 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. - Cartagena de Indias, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).-

Al momento de atender solicitudes, previa revisión del expediente se considera:

1.- En cuanto al pedimento de que el despacho fije honorarios por parte de antiguo apoderado el doctor YHON ENRI8QUE JULIO MORENO, se abstiene el despacho de ello, dejando en consideración que el togado promueva las actuaciones pertinentes para ello, indicándole que la actuación procesal expedita para reclamar la regulación de los honorarios es el incidente de regulación de honorarios, pero si este no se ejerce dentro de la oportunidad legal, deberá demandarse ante el juez laboral por expresa disposición del artículo 76 del código general del proceso en armonía con al Art 2º del CPT

2.- Sobre la solicitud de concesión al demandado de custodia provisional de la menor.

Comporta precisar a las partes que nos encontramos en curso de proceso liquidatario de sociedad conyugal, en el que no es dable dar trámite a discusión sobre custodia de menores; pues en este sólo se ventila lo relativo a la distribución entre los excónyuges según ley o acuerdo entre las partes de bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal.

En tal sentido, se ha de precisar a la parte interesada en promover controversia sobre la custodia de la menor, no es del resorte del presente proceso.

3.-De otro lado ante esta situación es menester requerir a la demandante a que suministre la dirección física, donde reside con la menor, así como REQUERIRLA a que cumpla con permitir la custodia del padre para con la menor, ya que está llamada a cumplir lo acordado sobre custodia compartida de la menor entre sus progenitores y que fue homologado en sentencia evitando afectar el interés superior de la menor.

4.-Respecto del suministro de su nueva dirección que hace el demandado, el despacho, así la tendrá y deberá también tenerla la demandante.

De otro lado se pone de presente a las partes que fue allegada información solicitada por parte de Caja Honor.

Así se RESUELVE:

1.-No acceder a señalar honorarios al anterior apoderado, al no haber promovido el mecanismo idóneo, que lo es el Incidente de Regulación de Honorarios en su oportunidad procesal, poniendo de presente que puede acudir a la vía laboral como viene antedicho.

2.- No acceder en este trámite liquidatorio a conceder custodia provisional de la menor al demandado, conforme fue expuesto.

3.- **REQUERIR por segunda vez a la demandante a que cumpla con permitir la custodia del padre para con la menor, dada la custodia compartida entre los padres acordada y homologada por este despacho- así como REQUERIRLA para que suministre su dirección,**

4.- REQUERIR a la demandante a que suministre la dirección física, donde reside con la menor.

5.- Téngase que la nueva dirección del demandado es: calle 42 No 32-48-50. Primer piso Apto 1, Barrio El Triunfo ciudad de Villavicencio (Meta), la cual se pone en conocimiento a la madre de la menor.

6.- pone de presente a las partes que fue allegada información solicitada por parte de Caja Honor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

